

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA

Quien suscribe, diputado **Antolín Guerrero Márquez**, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito agrario en México, aún existen situaciones que son vulnerables a actos ilícitos e indebidos, como la venta de las tierras, es por ello que es importante conocer la figura y sus referencias que garantizan la transmisión de la propiedad se haga efectiva y sin obstáculos.

Esta figura se creó para resolver los problemas de la tenencia de la tierra que originaron la revolución mexicana y con el fin de garantizar que la población rural tendría y conservaría su propiedad para cultivar y vivir en ella, su naturaleza principal de los bienes ejidales es su carácter social y público.

En la legislación mexicana el ejido tiene personalidad jurídica y se debe entender como una persona moral y no solo como un conjunto de tierras, puesto que cuentan con reconocimiento constitucional.

El concepto: es como campo común de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras o como parcela o unidad territorial establecida por la ley, no mayor a 10 hectáreas.

El concepto jurídico: indica que equivale a la tierra común de una población determinada o constitucional: que se obtuvo después de 1917 con la creación del artículo 27 indicando que se trata de tierras próximas al casco urbano o caserío con elementos patrimoniales

El ejido, está fundamentado en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos en el artículo 27, fracción VII, se indica que tienen personalidad jurídica los núcleos de población ejidales o comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, se efectúa cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Interposición de una solicitud de dotación de tierras, bosques y aguas que forman parte del núcleo de una población
- II. Reunir, sus integrantes, los requisitos previstos por las leyes de la materia, como ser mexicanos por nacimiento, mayor de 18 años, residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses antes de presentar la solicitud
- III. Trabajar personalmente la tierra, y
- IV. No poseer a título de dueño tierras en extensión igual o mayor a una unidad de dotación

Una de las garantías que constitucionalmente se otorga a los ejidos para quienes integran a la propiedad es inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransferibles, por diversos medios que no sean los previstos en la ley, es importante señalar que esto no significa que no se pueda transmitir la propiedad por una venta, pero es importante conocer las especificaciones de la Ley Agraria y poder adquirir la tierra.

Históricamente, existe una publicación en el Diario Oficial de la Federación DOF con fecha 26 de febrero de 1992, donde se regula al artículo 27, y se reconoce la personalidad jurídica del ejido y el derecho a la propiedad de las tierras.

Por lo anterior se puntualiza en el artículo 9 donde señala, que todos los núcleos de población ejidales o ejidos “tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”, por tener la calidad el ejido de ser una persona moral se conforma de tres órganos la asamblea de ejidatarios, comisariado ejidal y consejo de vigilancia, cada órgano cuenta con sus propias facultades y a su vez con sus requisitos para la integración de las mismas.

Existiendo al mismo tiempo autoridades y organismo descentralizados para impedir, regularizar, prevenir la adquisición, enajenación de los territorios y tierras ejidales, lo son la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT), la Procuraduría Agraria (PA) que tiene por objetivo el proteger los derechos de los ejidatarios, comuneros, agricultores, pequeños propietarios y jornaleros agrícolas, ya que se encarga de asesorarlos jurídicamente y el Registro Agrario Nacional (RAN) órgano desconcentrado de la SEDATU, que cumple con el resguardo documental, la asistencia técnica, catastral, en beneficio de los sujetos de derecho agrario.

Una de las figuras más importantes son los Ejidatarios, que si bien es cierto en la venta de terrenos ejidales, son la parte principal por su participación, como se precisa en la Ley Agraria pueden ser hombres mujeres, que cuentan con los derechos ejidales y deben de cumplir con los derechos individuales y colectivos.

Los documentos son derechos individuales, el uso y disfrute sobre su parcela, derecho de propiedad sobre la parcela, recibir el certificado parcelario, designar a un sucesor, participar en las asambleas, cesión de sus derechos parcelarios, derechos colectivos, el uso y goce de las tierras de uso común y derecho a recibir certificado sobre tierras de uso común.

Por lo anterior, la importancia de la reforma al artículo 17 de la Ley Agraria, debido a la complejidad de la acreditación en la sucesión del ejidatario, para tener la facultad de la posesión, enajenación y el uso y goce de las tierras, por tal motivo, evitar complicaciones ante los diversos miembros de la asamblea.

En circunstancias de venta, se deberá respetar el derecho respecto del núcleo de ejidatarios, de lo contrario la transmisión no será aprobada y será nula, en la Ley Agraria se indica la prelación en cuanto a los derechos de preferencia en su artículo 84 de la misma, por los ejidatarios, familiares del enajenante, personas que trabajaron la parcela, vecindados y núcleo de población.

Por ello, la necesidad de tener la mayor seguridad desde el inicio de la sucesión es tener en regla la documentación, sin embargo, como existe aún los “usos y costumbres” en las prácticas de las tierras ejidales en diversas regiones complica la regulación de las mismas, esas propiedades tienen una gran oportunidad de crecer la economía, sin embargo, al comprar este tipo de terrenos ejidales en la vida diaria tiene mayores complicaciones que beneficios, inclusive es común tener fraudes de ventas de terrenos que no tienen documentos oficiales que avale la propiedad.

LEY AGRARIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a una de las hijas o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>	<p>Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a una de las hijas o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, con la documentación que acredite la relación con el ejidatario.</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Ley Agraria

Artículo Único. Se reforma el artículo 17, de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a una de las hijas o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, con la documentación que acredite la relación con el ejidatario.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas:

1. <https://www.acfmx.com/blog/58-venta-de-terrenos-ejidales-acfmx>
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3. <https://idconline.mx/corporativo/2018/09/27/venta-de-derechos-parcelarios>
4. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2015000300150
5. Ley Agraria

SUSCRIBE

Dado en la Ciudad de México dentro del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 08 días del mes julio de 2022.

Dip. Antolín Guerrero Márquez

